



Roj: **STS 4720/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4720**

Id Cendoj: **28079150012021100110**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2021**

Nº de Recurso: **34/2021**

Nº de Resolución: **121/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CLARA MARTINEZ DE CAREAGA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 29/2021,**
ATS 8712/2021,
STS 4720/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 121/2021

Fecha de sentencia: 21/12/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 34/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/12/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García

Procedencia: TRIBUNAL MILITAR CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: MEM

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 34/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 121/2021

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.^a. Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 21 de diciembre de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 201-34/2021, interpuesto por el Cabo de la Guardia Civil D. Arturo , representado por la procuradora de los Tribunales D^a Marta Saint Aubin Alonso, bajo la dirección letrada de D. Alejandro Montero Fernández, contra la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal Militar Central, por la que se desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 64/20, interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Directora General de la Guardia Civil de 19 de mayo de 2020, en cuanto confirmatoria en alzada de la resolución del Teniente General Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil de fecha 31 de marzo de 2020, en virtud de la cual se le impuso la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES, como autor de una falta grave del apartado 33 del artículo 8 consistente en *"la negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones profesionales o de las órdenes recibidas"* de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil . Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Cabo de la Guardia Civil D. Arturo , fue sancionado por resolución del Teniente General Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil de 31 de marzo de 2020, con la sanción de pérdida de cinco días de haberes, como autor de una falta grave consistente en *"la negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones profesionales o de las órdenes recibidas"*, prevista y sancionada en el apartado 33 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

SEGUNDO.- Contra dicho acuerdo el Cabo de la Guardia Civil sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución de la Directora General de la Guardia Civil de 19 de mayo de 2020.

TERCERO.- Contra esta última resolución, el mencionado Cabo de la Guardia Civil, interpuso, con fecha 6 de junio de 2020, recurso contencioso disciplinario militar ordinario ante el Tribunal Militar Central, solicitando en el suplico de la demanda que se dictara Sentencia estimando el recurso, y se declarara la nulidad de las citadas resoluciones por no ser las mismas ajustadas a Derecho.

CUARTO.- El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Militar Central dictó Sentencia por la que desestimó el citado recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 64/20, declarando conformes a derecho las resoluciones impugnadas.

En dicha Sentencia se recoge el siguiente relato de **Hechos Probados**:

" **PRIMERO** .- Como tales expresamente declaramos que el entonces Guardia Civil, hoy Cabo de la Benemérita, D. Arturo , prestaba servicio en la oficina del Servicio de Atención al Turista Extranjero (SATE) de Magalluf (Mallorca/Illes Balears) el 31 de julio de 2019, en horario de 06:00 a 14:00 horas.

Uno de los cometidos que, con arreglo a la papeleta que lo determinaba, debía prestar durante el servicio era, específicamente, el de "Recepción de denuncias", a lo largo de toda su duración. En caso de que se necesitara traducción para realizarla, el horario de los intérpretes lo era entre las 09:00 y las 14:00 horas. Verbalmente se había transmitido por la superioridad que en horario nocturno el personal que prestaba servicio en el dicho SATE no recogería denuncias, salvo que por necesidades del servicio fuera necesario, en circunstancias como violencia de género, actuaciones en las que hubiera detenidos o hechos de gravedad que no necesitaran de la presencia de un traductor.

Al iniciar el servicio, el jefe de la pareja saliente trasladó al Guardia Arturo la comunicación, que a su vez había recibido de una de las patrullas de la Guardia Civil de servicio aquel día, de que en torno a las 06:00 horas se personaría un ciudadano español para prestar declaración como testigo, en relación con un presunto delito acaecido durante la noche y en el que se había practicado una detención.

Efectivamente, sobre las 06:30 horas se personó en la oficina SATE dicha persona, que acababa de finalizar su jornada de trabajo como vigilante de seguridad, a los efectos indicados. Sin embargo, el entonces Guardia Arturo , le comunicó que no le iba a recoger ninguna manifestación, indicándole que si quería podía ir a las dependencias de otro Puesto que recibía denuncias las 24 horas.

El ciudadano se desplazó a aquel, donde unos minutos después fue atendido por otro Guardia Civil, quien le recibió declaración, y ante el que se quejó de lo que le había sucedido en Magalluf".

QUINTO.- La parte dispositiva de la citada Sentencia es del siguiente tenor:



"Que debemos **desestimar y desestimamos**, el Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario nº 64/20, interpuesto por el Cabo de la Guardia Civil, D. Arturo , contra la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES, que como autor de una falta grave del apartado 33 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil le había sido impuesta por el Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil, en fecha 31 de marzo de 2020 y contra la Resolución de la Sra. Directora General de la Guardia Civil, en escrito de 19 de mayo de 2020, por el que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto por el Cabo contra dicha sanción.

Ello al ser acorde al Ordenamiento tanto la Resolución sancionadora como la que resuelve el recurso de Alzada".

SEXTO.- Mediante escrito de fecha 16 de abril del presente año, la representación de D. Arturo anunció y preparó el recurso de casación contra la citada Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa 29/1998.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha 20 de abril de 2021, el Tribunal Militar Central acordó tener por preparado el recurso de casación, remitir las actuaciones a esta Sala y emplazar a las partes para que, en el plazo de treinta días, pudieran comparecer ante ella para hacer valer sus derechos.

OCTAVO.- Recibidas que fueron las actuaciones, pasaron a la sección de admisión a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la LJCA, reformada por L.O. 7/2015 de 21 de julio, dictándose auto con fecha 29 de junio de 2021 acordando la admisión del presente recurso en los términos que constan.

NOVENO.- Por escrito de fecha 3 de julio de 2021, la procuradora de los Tribunales D^a Marta Saint Aubin Alonso, bajo la dirección letrada de D. Alejandro Montero Fernández, formalizó, en nombre y representación del ahora recurrente, el anunciado recurso de casación, que basó en los siguientes motivos:

- 1.- Vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad (art. 25.1 CE).
- 2.- Vulneración de los principios de proporcionalidad (art. 19 L.O. 12/2007) e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

DÉCIMO.- Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2021, el Abogado del Estado formalizó su oposición al recurso y solicitó se dictara Sentencia por la que fuera desestimado el recurso interpuesto, al estimar que la misma es plenamente conforme a Derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- Por providencia de fecha 4 de octubre de 2021, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 14 de diciembre a las 10'30 horas, lo que se llevó a efecto con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

La presente Sentencia ha quedado redactada por la Ponente con fecha 21 de diciembre de 2021 y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La Sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Militar Central con fecha 25 de febrero de 2021, desestimó el recurso contencioso-disciplinario militar nº 64/20 interpuesto por el Cabo de la Guardia Civil D. Arturo , aquí recurrente, contra la resolución de la Directora General de la Guardia Civil de 19 de mayo de 2020, en cuanto confirmatoria en alzada de la resolución del Teniente General Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil de fecha 31 de marzo de 2020, en virtud de la cual se le impuso la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES, como autor de una falta grave del apartado 33 del artículo 8 consistente en "*la negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones profesionales o de las órdenes recibidas*" de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil .

Contra esta Sentencia el citado Cabo interpone el presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo para la formación de la Jurisprudencia, en el que, de manera ciertamente asistemática y esquemática, alega que el Tribunal de instancia ha vulnerado los principios de legalidad relativo (artículo 25.1 CE) y proporcionalidad.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone al recurso y solicita su total desestimación.

2. Como cuestión previa hemos de anotar, una vez más, que las referidas alegaciones constituyen mera repetición de la pretensión actuada en la instancia, reiterándose, ante esta Sala de casación, las cuestiones que ya fueron alegadas ante el Tribunal a *quo*, habiendo sido oportunamente abordadas y razonadamente resueltas por el mismo, como constan en los Fundamentos Segundo y Tercero de la Sentencia recurrida.



Con tal proceder incurre el recurrente en un notorio desenfoco de cuál es el objeto del presente recurso, que no es otro que la Sentencia de instancia y no la resolución sancionadora, habiendo perdido de vista que el recurso extraordinario de casación se dirige a la censura puntual y por motivos tasados de la Sentencia del Tribunal *a quo* con la que concluyó el litigio propiamente dicho, pudiendo solicitar ahora de esta Sala que verifique la corrección con la que procedió el órgano sentenciador en la adecuación al caso de la norma aplicable dentro del control que le corresponde del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito castrense, pero sin que pueda pretenderse, como intenta el recurrente, reproducir el debate ya concluido en la instancia, como si la casación fuera una apelación en la que el Tribunal de segunda instancia resuelve, en plena cognición, sobre el total objeto de la pretensión actuada en la primera, lo que obviamente no sucede en este trámite casacional (Sentencias de 16 de febrero de 2021, 24 de junio de 2010 y 5 de mayo, 2 y 16 de diciembre de 2011, entre otras muchas).

SEGUNDO.-1. El recurrente comienza denunciando vulneración del principio de legalidad, alegando que su conducta no puede estimarse constitutiva de una negligencia grave toda vez que existía una orden dada por el Cabo 1º, que provenía, a su vez, de su Sargento y Capitán, en el sentido de que, en horario nocturno el personal que prestaba servicio en el SATE (donde él se encontraba prestando servicio) no recogería denuncias, salvo que por necesidades del servicio fuera necesario.

Por ello, entiende que la existencia de tal orden amparaba su negativa a recibir la testifical de un ciudadano español que se presentó en las dependencias del Servicio de Atención al Turista Extranjero (SATE) de Magalluf (Mallorca), a las 6.30 horas de la madrugada, sosteniendo que actuó " *en virtud de su sujeción a la obediencia debida de actuar conforme a lo ordenado por su inmediato Superior (el Cabo 1º), quien dispuso un cartel sobre el horario de atención al ciudadano en la Unidad donde sucedieron los hechos - colocación encargada por el Sargento por orden del Capitán-, que imposibilitaba exigir responsabilidad al recurrente.*"

2. Al encontrarnos ante un motivo por infracción de ley sustantiva (que debiera de haberse articulado al amparo del citado artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), es sabido que su análisis debe realizarse desde un escrupuloso respeto al relato de hechos probados recogido en la Sentencia de instancia, resultando ya éstos inamovibles y vinculantes, al no haber sido discutidos por el recurrente.

Y es que conforme a lo establecido en el citado artículo 849.1º, concurre infracción de ley cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter. Por ello, en consonancia con esta dicción, el artículo 884.3º de dicha Ley dispone que el recurso por infracción de ley será inadmisibile cuando no se respeten los hechos que la Sentencia declare probados o se hagan alegaciones en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos.

3. Pues bien, de acuerdo con el relato fáctico, resulta que " *Uno de los cometidos que, con arreglo a la papeleta que lo determinaba, debía prestar durante el servicio era, específicamente, el de "Recepción de denuncias", a lo largo de toda su duración. En caso de que se necesitara traducción para realizarla, el horario de los intérpretes lo era entre las 09:00 y las 14:00 horas. Verbalmente se había transmitido por la superioridad que en horario nocturno el personal que prestaba servicio en el dicho SATE **no recogería denuncias, salvo que por necesidades del servicio fuera necesario**, en circunstancias como violencia de género, actuaciones en las que hubiera detenidos o hechos de gravedad que no necesitaran de la presencia de un traductor* ".

Consta, a renglón seguido, en dicho relato que " *Al iniciar el servicio, el jefe de la pareja saliente trasladó al Guardia Arturo **la comunicación**, que a su vez había recibido de una de las patrullas de la Guardia Civil de servicio aquel día , **de que en torno a las 06:00 horas se personaría un ciudadano español para prestar declaración como testigo, en relación con un presunto delito acaecido durante la noche** y en el que se había practicado una detención* ".

Y consta también en la Sentencia impugnada (Segundo de los Hechos Probados, en donde se recogen, en realidad, los fundamentos de la convicción), en relación a cómo había de prestarse el servicio, que , de acuerdo con lo declarado por el Sargento Juan Enrique , el servicio " *está abierto las 24 horas, si bien verbalmente se dio la instrucción de que **en horario nocturno únicamente se atendían casos de relevancia o detenidos*** ".

(Lo resaltado en negrita no está así resaltado en el original).

Siendo ello así, es claro, como acertadamente concluye el Tribunal de instancia, que el recurrente tenía la obligación de saber que debía atender al ciudadano que se presentó a prestar declaración en un horario distinto del habitual, prevenido con carácter general para cuando fuera necesario interprete, toda vez que ésta era la literalidad del punto 6.3.4 del Libro de Normas de Régimen Interior aplicable a su Unidad, era también el encargo concreto de su Hoja de Servicios y así se le había solicitado expresamente por el Guardia Civil al que relevó en el servicio, quien le indicó que un vigilante de seguridad acudiría a declarar como testigo, cuando



saliera de su trabajo, en relación con la conducta atribuida a una persona que estaba detenida (Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia impugnada).

En estas circunstancias, la abierta negativa del recurrente a tomar declaración al citado vigilante de seguridad, al que remitió a otro Puesto, supone una clara y grave negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales que ha sido correctamente subsumida en la falta grave prevista en el apartado 33 del artículo 8 de la LORDGC, por la que ha sido sancionado, con la sanción mínima prevista para las faltas graves.

Procede, por ello, la desestimación de la alegación.

TERCERO.- Debemos señalar, por último, que no puede acogerse la pretensión subsidiaria del recurrente de que su conducta fuera calificada como falta leve pues, como ya hemos apuntado, fue avisado expresamente de que debía atender al referido ciudadano que venía a declarar como testigo, en relación con la conducta atribuida a una persona que estaba detenida, circunstancia relevante que debía de haber considerado conforme a lo ordenado verbalmente por el Sargento Juan Enrique .

Procede, por todo ello, la desestimación de la alegación y, en consecuencia, del recurso.

CUARTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1987, de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Desestimar el presente recurso de casación nº 201- 34/2021, interpuesto por el Cabo de la Guardia Civil D. Arturo , representado por la procuradora de los Tribunales Dª Marta Saint Aubin Alonso, bajo la dirección letrada de D. Alejandro Montero Fernández, contra la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal Militar Central, por la que se desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 64/20, interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Directora General de la Guardia Civil de 19 de mayo de 2020, en cuanto confirmatoria en alzada de la resolución del Teniente General Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil de fecha 31 de marzo de 2020, en virtud de la cual se le impuso la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES, como autor de una falta grave del apartado 33 del artículo 8 consistente en *"la negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones profesionales o de las órdenes recibidas"* de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil .

2º. Confirmar la expresada Sentencia, por ser la misma ajustada a derecho.

3º. Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jacobo Barja de Quiroga López

Clara Martínez de Careaga y García José Alberto Fernández Rodera

Fernando Marín Castán Ricardo Cuesta del Castillo